



Resolución Gerencial General Regional N^o. 2082024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC.

Huancavelica,

02 ABR 2024

Exp. Adm. : 217-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD
Servidor Civil : Melquiades Quispe Clemente
Materia : Recurso de Reconsideración.

SUMILLA: Se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **MELQUIADES QUISPE CLEMENTE** contra la Resolución Gerencial General Regional N^o 088-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC de fecha 06 de febrero de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de febrero de 2024 la Gerencia General Regional-Órgano Sancionador del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Gerencial General Regional N^o 088-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC, mediante la cual resolvió lo siguiente:

IMPONER al servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, en su condición de Técnico Administrativo II, del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por el término de **08 meses**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

La misma que se notifica a fecha 09 de febrero de 2024 fijando bajo puerta.

2. El 15 de febrero de 2024 la Gerencia General Regional-Órgano Sancionador del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Gerencial General Regional N^o 112-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC, mediante la cual resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1^o. - **IMPONER** al servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, en su condición de Técnico Administrativo II, del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por el término de **08 meses**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

Es decir, en este extremo no existe variación, manteniéndose la tipificación primigeniamente realizada.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 1^o. - **IMPONER** al servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, en su condición de Técnico Administrativo II, del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por el término de **08 meses**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso n) "incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

La misma que se notifica a fecha 16 de febrero de 2024 personalmente.

3. El 04 de marzo de 2024 el servidor Melquiades Quispe Clemente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N^o 088-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC, indicando lo siguiente:

(...)

Que, en tiempo y forma de ley INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN, contra su Resolución Gerencial General Regional N^o 088-2024-



Resolución Gerencial General Regional N^{RO}.

208-2024/GOB.REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC.

Huancavelica, 02 ABR 2024

GOB.REG. HVCA./GGR-ORG.SANC. de fecha 06 de febrero del 2024, que dispone IMPONER al servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, en su condición de Técnico Administrativo II, del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, la sanción de SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de 08 meses, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley del Servicio Civil Ley. 30057, Artículo 85 inciso n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

1. Sra. jefa de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, el presente RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACION, lo interpongo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118°, del DECRETO SUPREMO N° 040-2014 PCM Reglamento de la Ley 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

2. Cabe aclarar que su Resolución Impugnada, es irrita y contraria a Ley, toda vez que no se han observado correctamente la tipificación de la norma de sanción, puesto que en el artículo 1° RESUELTO: imponer sanción administrativa por el término de 08 meses, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propios o de terceros".

3. Dicha actitud no constituye siquiera un error material, puesto que hay una mala intención de perjudicarme consignando subrepticamente la falta que no corresponde al proceso en cuestión, sumándose a esto de que se deberá inscribir en el Registro después de notificada al servidor civil.

4. Con fecha 13 de febrero del 2024 la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con Memorándum N° 349-2024/GOB.REG.-HVCA./OR.-1-0GRH, me notifica en el sentido de que se EJECUTARA LA SANCIÓN A PARTIR DEL 19 DE FEBRERO del año 2024, por espacio de (08) meses.

5. El suscrito tuvo conminar personalmente al Gerente General Regional quien suscribe el documento de sanción, a los efectos de que rectifique el contenido de la resolución de sanción, porque no corresponde a la tipificación de la falta disciplinaria, el mismo que toma conocimiento de tal irregularidad.

6. Producto de ello, con fecha 15 de febrero del 2024, el Gerente General emite otra Resolución Gerencial General Regional Nro. 112-2024/GOB.REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC., RECTIFICÁNDOSE del CRISO ERROR COMETIDO, lo cual es una muestra de la intencionalidad negativa y arbitraria por la que están procediendo, motivo por el cual, me reservo el derecho de actuar civil y penalmente, por esta arbitrariedad a mi persona.

7. Por consiguiente, solicito tome en cuenta mi recurso de reconsideración, ya que hubo serias irregularidades en el proceso, conforme se detalla y se demuestra con pruebas fehacientes, por lo que solicito vuelva a foja cero lo actuado y se someta a un nuevo proceso administrativo, a los efectos de esclarecer con exactitud la falta cometida, habida cuenta que hay varios involucrados en la falta disciplinaria, en la cual no se han incluido en el proceso investigador, procediéndose de manera unilateral con el único objetivo de particularizar y no involucrar a los demás implicados, lo cual demuestra que no hubo transparencia en todo el proceso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN Y ANALISIS

a) Determinar si la Resolución Impugnada, es irrita y contraria a Ley, en el recurso de reconsideración interpuesto por el sr. MELQUIADES QUISPE CLEMENTE.

Al respecto, se pone en contexto lo acaecido, con la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2024/GOB.REG.-HVCA./GGR-ORG.SANC, con la cual se IMPONE al servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, la sanción de SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION, por el término de 08 meses, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", en este último extremo este despacho consigno erróneamente n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", cuando debió decir n) "incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", razón por la cual con Resolución Gerencial



Resolución Gerencial General Regional N^o. 208 2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC. Huancavelica, 02 ABR 2024

General Regional N^o 112-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC, se rectificó el acto administrativo, siendo notificado de dicha corrección.

Siendo ello así, el TUO de la Ley N^o 27444, señala lo siguiente:

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Es decir, la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase o reúnan ciertas condiciones que la doctrina ha desarrollado ampliamente.

Sin embargo, es menester hacer hincapié que estos errores objetos de rectificación no deben alterar su sentido ni el contenido. A estos se les llama errores materiales, que pueden ser a su vez un error de expresión, error gramatical o error aritmético.

La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

En la misma línea, RUBIO opinión con la cual concordamos afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N^o 2451-2003-A 1, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N^o 0000023649-2001-ONP/DC/DI.19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equívoco ostensible indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas"

En el caso en concreto, la Resolución Gerencial General Regional N^o 088 2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC, materia de impugnación fue rectificadas conforme señala la norma.

b) Determinar si la Resolución Impugnada constituye un error material, o existe una mala intención de perjudicar al impugnante.

Para calificar como errores posibles de rectificar por la Administración Pública, los defectos deben observar ciertas propiedades negativas a efectos de determinar si puede o no darse una rectificación.

SANTAMARIA PASTOR ha señalado que el concepto de error material exige: negativamente "que la apreciación no implique un juicio valorativo o exija una calificación jurídica y que no produzca la anulación, revocación o una alteración fundamental en el sentido del acto, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes".

En el caso en concreto, al rectificar el extremo n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por n) "incumplimiento injustificado del



Resolución Gerencial General Regional N^{RO}. 208-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

02 ABR 2024

horario y la jornada de trabajo” en la parte resolutive de la resolución no se está alterando el contenido, puesto que la parte considerativa de la resolución está debidamente motivada con el inc n) “incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

En ese sentido, si bien en la base del error material se encuentran equivocaciones evidentes y ostensibles, para su detección o descubrimiento debe ser suficiente una mera labor de constatación documental sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de los hechos

En el caso en concreto, si bien existió una equivocación evidente, pues se digito en la parte resolutive de la resolución impugnada que el servidor Melquiades Quispe Clemente incurrió en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso n) “utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”, cuando de acuerdo al mismo artículo 85 inc. n) es “incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, es más toda la parte considerativa señala que el servidor Melquiades Quispe Clemente cometió la falta de tipificada en el art. 85 inc. n) “incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo” sustentado con documentos ciertos y verídicos, es más el servidor reconoció dicha falta.

En este orden de ideas podemos concluir que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, lo cual es un requisito que comparte con el error aritmético.

En primer lugar, el error material cometido por la administración pública es evidente, conforme lo señala el mismo impugnante, no es necesario realizar análisis para llegar a la conclusión que fue un error de tipo.

En segundo lugar, al comparar la parte considerativa y resolutive de la resolución impugnada, es evidente que se trata de la falta incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, sin necesidad de mayor análisis, como bien se señaló la falta cometida por el impugnante fue incumplir el horario y jornada de trabajo hasta por 23 oportunidades.

Finalmente podemos decir que este error no afecta la decisión de la Administración Pública, porque se mantiene con la misma decisión, siendo la motivación de toda la resolución el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, mucho menos conlleva a la nulidad; es más en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles señala que la causa de la sanción es el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (a fojas 156).

Es importante apreciar que para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En el caso en concreto, no se ha modificado el contenido de la resolución tampoco el sentido de la decisión, pues como ya se ha señalado se mantiene con la misma decisión, claro está con la corrección del error material

En tal sentido, GARCÍA DE ENTERRÍA sostiene que: “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco”.





Resolución Gerencial General Regional N^{RO}.
208 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, **02 ABR 2024**

En el caso en concreto como ya se señaló la resolución impugnada continua con el mismo contenido después de la rectificación, no variando nada sustancial, siendo el mismo servidor, misma sanción, misma tipificación de la falta que se encuentra en la parte considerativa.

c) Determinar si hubo irregularidades en el proceso.

ACTO DE RECTIFICACIÓN Y ACTO RECTIFICADO. - La potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. Esta corrección debe llevarse a cabo mediante una nueva actuación de la Administración Pública, con una declaración formal de que ha incurrido en un error material que se va a corregir, y no rehaciendo el mismo documento o resolución.

Así, esa potestad se ejerce mediante otro acto, que no sustituye al anterior, sino que lo modifica y que se denominará acto de rectificación. En efecto, la rectificación de actos administrativos presupone que la Administración Pública ha de exteriorizar su voluntad en tal sentido, es decir, dicta un nuevo acto.

Respecto al caso en concreto, con fecha 15 de febrero de 2024 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica emitió la Resolución Gerencial General Regional N^o 112-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC, rectificando el error material, siendo notificado personalmente al impugnante el 16 de febrero de 2024 (a fojas 151).

COMPETENCIA PARA RECTIFICAR ERRORES

En principio, la competencia para emitir el actor rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo.

En el caso en concreto, el Gerente General Regional Ing. Victor Murillo Huaman emitió la Resolución Gerencial General Regional N^o 088-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC(materia de impugnación). El mismo también emitió la Resolución Gerencial General Regional N^o 112-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC(rectificación del error material).

d) En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial General Regional N^o 088-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC, debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la resolución en mención, al no apreciarse la nueva prueba que es requisito de admisibilidad.

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, nuevo TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N^o 27444, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, ley de servicio civil ley n^o 30057 y su reglamento y Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N^o 27902, **se debe emitir el presente acto resolutivo;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1^o.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso impugnativo Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **MELQUIADES QUISPE CLEMENTE** contra la Resolución Gerencial General Regional N^o 088-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC, por las razones señaladas en el capítulo II de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2^o.- Notificar la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huaman
GERENTE GENERAL REGIONAL